

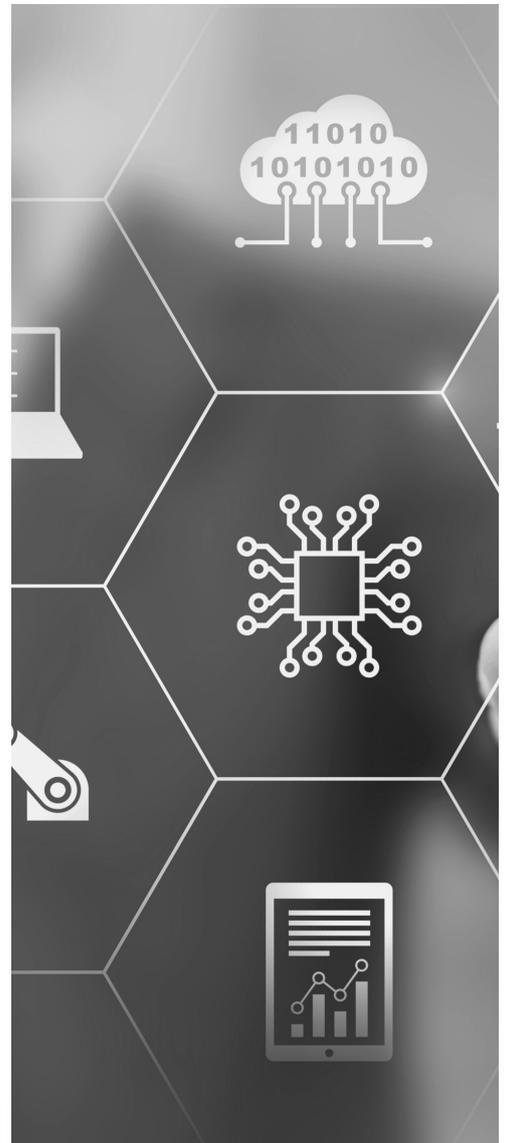
GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

ALERTA TRIBUTARIA ESPECÍFICA

Nº1 | OCTUBRE | 2020

TASA TOBIN Y TASA GOOGLE



Proyectos de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras e Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

La aprobación definitiva el pasado 7 de octubre de los Proyectos de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (conocidos comúnmente como “**Tasa Tobin**” y “**Tasa Google**”, respectivamente) por el Pleno del Senado da por concluida la tramitación parlamentaria de estas dos nuevas figuras tributarias sin haber introducido mayores aclaraciones y/o precisiones respecto de los textos aprobados por la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados remitidos el 25 de agosto de 2020 al Senado.

Una vez aprobado sendos Proyectos de Ley por las Cortes Generales, solo quedaría su sanción y promulgación; de modo que ambos Proyectos de Ley se publicarán en los próximos días en el BOE (téngase en cuenta que la entrada en vigor de los Proyectos de Ley será a los tres meses de publicarse en el mismo).

TASA TOBIN

Como ya tuvimos ocasión de analizar en la Alerta Tributaria (AT) de marzo de 2020 (puede consultar [aquí](#)), en el Proyecto de Ley que regula la Tasa Tobin, esta se configura, en línea con otros países de como Francia e Italia, como un tributo de naturaleza indirecta que grava al 0,2% el importe de las operaciones de compra-venta de acciones de sociedades españolas que estén admitidas a negociación (en un mercado español o de otro Estado de la Unión Europea que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE) y cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros

(en un mercado español o de otro Estado de la Unión Europea que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE) y cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros (a día 1 de diciembre del año anterior a la adquisición^[1]) con independencia del lugar en el que se realice y la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación, de acuerdo con el principio de imposición denominado “*principio de emisión*”.

Asimismo, se someterán a gravamen los certificados de depósito representativos de las acciones de sociedades españolas y las adquisiciones de los valores que reúnan las características citadas que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o de cualquier instrumento financiero derivado.

Ahora bien, con carácter general, se declaran exentas las operaciones de adquisición de acciones propias o autocartera, las operaciones del mercado primario (OPV), las necesarias para el funcionamiento de infraestructuras del mercado, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

En cuanto al devengo del impuesto, el Proyecto de Ley establece que tenga lugar en el momento de ejecución de la adquisición de llevarse a cabo en un centro de negociación, siempre que llegase a liquidarse. En las adquisiciones realizadas al margen de un centro de negociación el devengo se produciría en el momento en el que se produjese la

anotación registral de los valores a favor del adquirente.

Por otro lado, la base imponible estaría constituida por el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción. No obstante, se establecen determinadas reglas especiales en aquellos supuestos en los que la adquisición de los valores deriva de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, o de cualquier instrumento o contrato financiero, así como en el caso de adquisiciones y transmisiones realizadas en el mismo día.

Respecto al sujeto pasivo del impuesto, se regula que sea, con carácter general, el intermediario financiero quien transmita o ejecute la orden de adquisición; ya actúe por cuenta propia, en cuyo caso será sujeto pasivo a título de contribuyente, o por cuenta de terceros, en cuyo caso tendrá la condición de sustituto del contribuyente. Por su parte, el contribuyente o consumidor final es el adquirente de los valores.

Por último, en relación con la declaración e ingreso del impuesto, el sujeto pasivo será el obligado a presentar autoliquidación con periodicidad mensual y la deuda tributaria derivada de este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento. Asimismo, el Proyecto de Ley prevé, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente[2], que el sujeto pasivo pueda optar por presentar la declaración y realizar el ingreso de la deuda tributaria resultante del impuesto a través de un depositario central de valores (encargado de la llevanza del registro contable de los valores adquiridos) establecido en territorio español.

Mediante este procedimiento, el legislador pretende lograr un alto grado de automatización en la gestión del impuesto.

Finalmente, es importante traer a colación (por su trascendencia) la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") de 30 de abril de 2020 (asunto C-565/18 *Société Générale SA/Agenzia delle Entrate*), en la que se pronuncia sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea ("UE") del impuesto italiano sobre transacciones financieras.

En ella el TJUE confirma la compatibilidad con el Derecho de la UE de aquellos impuestos sobre transacciones financieras que se hayan configurado (y, por ende, los que estén o se vayan a configurar) de forma no discriminatoria y pivoten sobre el vínculo jurídico-territorial relativo al lugar de residencia (o establecimiento) de la sociedad emisora de los títulos (acciones, instrumentos de patrimonio) que sean objeto de transacciones financieras gravadas (entre otros, la transmisión de títulos, operaciones con derivados financieros respecto de tales títulos o instrumentos de patrimonio).

TASA GOOGLE

Al igual que la Tasa Tobin, como ya se analizó en nuestra AT de marzo de 2020, la Tasa Google se configura como un tributo de naturaleza indirecta (y compatible con el Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA")) que grava al 3% las prestaciones de servicios digitales de publicidad online, intermediación entre empresas y particulares y la venta de datos de usuarios, siempre que en ellas intervengan usuarios situados en el territorio español, realizadas por

entidades (ya estén establecidas en España, en otro Estado miembro de la UE o en cualquier otro Estado o jurisdicción no perteneciente a la UE) que en el año natural anterior su cifra de negocios haya superado los 750 millones de euros, de los que al menos 3 millones de euros se correspondan con servicios digitales prestados en territorio español.

Por tanto, con carácter general, solo se sujetarán al impuesto aquellas prestaciones de servicios digitales que se puedan considerar vinculadas de algún modo con el territorio de aplicación del impuesto, lo que se entenderá que sucede cuando haya usuarios de dichos servicios situados en ese territorio, que es lo que constituye precisamente el nexo que justifica la existencia del gravamen.

En cuanto a su devengo, se establece que se producirá en el momento en que se realicen pagos anticipados o cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

Por otro lado, la base imponible está constituida por el importe de los ingresos, excluidos, en su caso, el IVA u otros impuestos equivalentes, obtenidos por el contribuyente por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, realizadas en el territorio de aplicación del mismo. Respecto de su cálculo se establecen unas reglas dirigidas a gravar exclusivamente la parte de los ingresos que se corresponde con usuarios situados en el territorio aplicación del impuesto en relación con el total de usuarios.

En relación con la declaración e ingreso del impuesto, el período de liquidación será trimestral y los contribuyentes deberán presentar las autoliquidaciones

correspondientes e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se establezcan por Orden Ministerial.

Por último, y no menos importante, debemos mencionar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE") (quien está dirigiendo las negociaciones internacionales para una solución multilateral) ha anunciado recientemente con motivo de la publicación de su Informe sobre el Pilar Uno y el Pilar Dos de BEPS (puede consultarse [aquí](#)) que se pospone la solución multilateral para que las grandes compañías digitales tengan que pagar impuestos en los países en donde operen hasta mediados de 2021.

[1] La DT Única del Proyecto de Ley establece que para las sociedades cuyas acciones se sometan a gravamen el primer año de aplicación del impuesto el periodo establecido será el del mes anterior al de la fecha de entrada en vigor de la Ley para aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros. De todos modos, la relación de las citadas sociedades se publicará antes de la entrada en vigor de esta Ley en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[2] En fecha 28 de septiembre de 2020 se ha iniciado su tramitación pública previa (puede consultar [aquí](#)).

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:



Felipe Alonso Fernández

☎ (+34) 915 210 121

✉ felipealonso@gtavillamagna.com



Carlos Marcelo Antuña

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 630 771 614

✉ carlosmarcelo@gtavillamagna.com



Javier Povo Martín

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453

✉ javierpovo@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Tributaria se ha cerrado a fecha 13 de octubre de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, octubre de 2020

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)